

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-20/2020-O.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA**, presidido por don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-20/2020-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■, presidente del ■■■, contra la desestimación del recurso de apelación presentado ante el Comité de Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ y siendo ponente la Vocal de este Tribunal, Doña. María Dolores García Bernal se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 6 de marzo del presente año se notificó al Club recurrente la resolución del Comité Territorial de Apelación de la ■■■ por el que se desestimó el recurso interpuesto contra el acuerdo del Comité de Competición de la Delegación ■■■ por alineación indebida en el encuentro disputado el 09/02/20 entre el ■■■ y el ■■■.

SEGUNDO: Con fecha 24/06/2020, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, el recurso interpuesto por dicho Club, solicitando la revocación de la sanción impuesta y alegando estar en tiempo debido a la suspensión de plazos administrativos decretado en el Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los arts. 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 71.a) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

SEGUNDO: El recurrente alega en su escrito de recurso haber sido notificado el 6 de marzo de 2020 y para el caso de no haberse decretado el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el plazo para recurrir se hubiera agotado el 20 de marzo.

En la Disposición Adicional Tercera del Decreto se establecía la “*Suspensión de términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*”



La suspensión de términos y la interrupción de los plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

La resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la se que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en su punto Décimo establece: “*Desde esa misma fecha, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, se deroga la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos administrativos.*”

A la vista de lo anterior, habiéndose notificado la resolución el 6 de marzo, el plazo para recurrir ante este Tribunal empezó al día siguiente hábil de dicha notificación, es decir, el 9 de marzo, quedando interrumpido el 14 del mismo mes. Por tanto, el tiempo que restaba para la presentación del recurso era hasta el 10 de junio de 2020. El recurso fue presentado el 24/06/20, fecha en el que el plazo se había rebasado ampliamente, por lo tanto el recurso es extemporáneo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA: La inadmisión del recurso por extemporáneo.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos, para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

